



Resolución Directoral Regional

Nº 1800 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 24 DIC. 2019

VISTO: El Recurso de Apelación, asignado con expediente Nº 2259670 de fecha 08 de abril de 2019, interpuesto por doña **ZORAIDA CULQUI DEL AGUILA**, contra la Resolución Directoral Nº 1924-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, en un total de quince (15) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 establece que se declare al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se Declara en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Que, mediante Oficio Nº 607-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ, de fecha 02 de abril de 2019, el director de la Unidad Ejecutora 302, remite recurso de apelación interpuesto por doña **ZORAIDA CULQUI DEL AGUILA**, contra la Resolución Directoral Nº 1924-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, que declara Infundado su solicitud sobre reajuste de la Remuneración Personal, bonificación diferencial y las bonificaciones preceptuados por los DU Nº 090-96, 073-97, 011-99 y compensación vacacional;

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como



Resolución Directoral Regional

N° 1800 -2019-GRSM/DRE

busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada **ZORAIDA CULQUI DEL AGUILA**, apela a la Resolución Directoral N° 1924-2018 y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio revoque la apelada y declare fundado su petición ordenando el reajuste de la Remuneración Personal amparado por el artículo 52° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, bonificación diferencial y las bonificaciones preceptuados por los DU N° 090-95, 073-97, 011-99 en base a la Remuneración Básica establecida en el DU N° 105-2001 desde el mes de setiembre de 2001, hasta la actualidad; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** A mérito de la resolución apelada, que en su contenido le niega el derecho adquirido sin consideración a l trabajador por lo que de acuerdo a ley le correspondía, el 2% de la remuneración básica, además una compensación vacacional de un sueldo por cada año trabajado; **2)** El Art. 24°, segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú, dice: "El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad, sobre cualquier otra obligación del empleador", esto se afianza más en el Art. 26° numeral 2 de la misma norma, cuando preceptúa "Carácter Irrenunciable de los Derechos Reconocidos por la Constitución y la Ley", con lo cual queda definido que lo que solicita es Imprescriptible e Irrenunciable, y sobre ello no opera la Caducidad, por ser una norma vigente; **3)** El profesor debía percibir una remuneración personal del dos por ciento (2%) de la remuneración básica, de conformidad con el Art. 1° del D.S. N° 041-2001-ED, publicado el 19-06-2001, que precisa que las remuneraciones íntegras a las que se refiere dicho artículo deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, tal como la prevé la definición contenida en el Decreto Supremos N° 051-91-PCM, por consiguiente, este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales del D.S. N° 19-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado que dice: "Los Derechos alcanzados y Reconocidos al Profesorado por la Constitución, la Ley y el presente Reglamento son Irrenunciables, toda aplicación en contrario es NULA". Por lo tanto, le corresponde percibir la Asignación normado en las normas acotadas, equivalente al 2% del básico de 50 nuevos soles y una compensación vacacional de un sueldo por cada año laborado, tal como lo estipula la Ley; de ahí que solicita que su reclamo sea amparado;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01 de noviembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530. Asimismo, el artículo 2° precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; norma que está reglamentada por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en el artículo 4° establece que "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración



Resolución Directoral Regional

N° 1800 -2019-GRSM/DRE



Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por la solicitante; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo N° 847;

La Remuneración Personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios, se amparaba en el artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificado por Ley N° 25212 en concordancia con el artículo 208° inciso a) y artículo 209°, sin exceder del 80% solo hasta 40 años de servicios magisteriales;

La bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 090-96, entró en vigencia a partir del 1 de noviembre de 1996, a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público. En el artículo 2° señala que es equivalente al 16% de la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del DS N° 051-91-PCM, las asignaciones y bonificaciones otorgados por los DS N° 154, 261, 276; DS N° 021-92; DL N° 25671, 25697; DS N° 011-93-ED; DSE N° 77-93-PCM; DS N° 081-93-EF, DS N° 019-94-PCM y DU N° 80-94. El cálculo se efectúa por una sola vez, tomando como referencia la remuneración anterior es decir el mes de octubre de 1996;

El Decreto de Urgencia N° 073-97 entró en vigencia a partir del 1 de agosto de 1997, es una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. Ambos decretos también establecieron que la bonificación en ellos prevista sería equivalente a aplicar el 16% de la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del DS N° 051-91-PCM, las asignaciones y bonificaciones otorgados por los DS N° 154, 261, 276-91; DL N° 559, artículo 12° del DS N° 051-91-PCM, DSE N° 021-92; DL N° 25671, 25697; DS N° 011-93-ED; DSE N° 77-93-



Resolución Directoral Regional

N° 1800 -2019-GRSM/DRE

PCM; DL N° 817, DS N° 081-93-EF, DS N° 019-94-PCM y DU N° 80-94, Ley N° 26504 y DU N° 090-96;

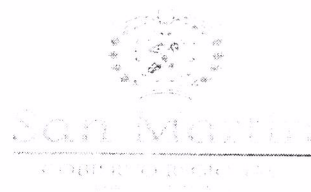
La bonificación especial del DU N° 011-99 entró en vigencia a partir del 1 de abril de 1999, a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. Ambos decretos también establecieron que la bonificación en ellos prevista sería equivalente a aplicar el 16% de la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del DS N° 051-91-PCM, las asignaciones y bonificaciones otorgados por los DS N° 154, 261, 276-91; artículo 12° del DS N° 051-91-PCM, DSE N° 021-92; DL N° 25671, 25897; DS N° 011-93-ED; DSE N° 77-93-PCM; DL N° 817, DS N° 081-93-EF, DS N° 019-94-PCM y DU N° 80-94, Ley N° 26504, DU N° 090-96 y DU N° 073-97. El cálculo se efectúa por una sola vez, tomando como referencia la remuneración anterior es decir el mes de marzo de 1999;

La remuneración Adicional por Vacaciones, estaba amparada por el Art. 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 que señala: El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica establecida por el DS N° 028-89-PCM desde 0.01 al 0.07 según corresponda, que se efectivizaba en el mes de enero de cada año;

Teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que reajusta únicamente la Remuneración Principal; lo señalado por los DU N° 090-96, 073-97, 011-99, que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión y al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial que deroga las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la Bonificación Personal, las bonificaciones establecidos en los Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y el beneficio de la Compensación Vacacional en base al DU N° 105-2001;

Por los fundamentos expuestos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ZORAIDA CULQUI DEL AGUILA**, no puede ser amparado; debiendo declararse el Recurso de Apelación **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.



Resolución Directoral Regional

Nº 1800 -2019-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **ZORAIDA CULQUI DEL AGUILA**, identificada con DNI N° 00984586, perteneciente a la Unidad Ejecutora 302-Mariscal Cáceres, contra la Resolución Directoral N° 1924-2018 de fecha 31 de diciembre de 2019, que declara Infundado su solicitud sobre reajuste de la Remuneración Personal, Bonificación Diferencial y las Bonificaciones preceptuados por los DU N° 090-96, 073-97, 011-99 y compensación vacacional a partir de setiembre del 2001; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución, a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación, a la administrada y al director de la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central - Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOV/R/DRESM
RFCM/AJ
ICC
161219



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Muy nobleza, 27 DIC 2019

Lindaury Arista Valdina
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090

